



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

INTERDICCIÓN: RESTRICCIÓN DESPROPORCIONAL A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CASO: Amparo en Revisión 1368/2015

MINISTRO PONENTE: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 13 de marzo de 2019

TEMAS: dignidad humana, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la capacidad jurídica, derecho a la autonomía personal, derecho a vivir de forma independiente, modelo de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias, sistema de apoyos y salvaguardias, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estado de interdicción, personas con discapacidad.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 13 de marzo de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<http://www.scjn.pjf.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2020-01/AR%201368-2015%20p%C3%BAblica.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 1368/2015*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 1368/2015

ANTECEDENTES: En 1995, un juez familiar del Distrito Federal declaró en estado de interdicción a “Ernesto” y nombró a su madre, “Luisa”, como tutriz definitiva. Cuando “Luisa” murió nombró a “Ernesto” como heredero único y universal de un inmueble. Posteriormente, se nombraron distintos tutores para “Ernesto”, tanto provisionales como definitivos. En 2012, “Ernesto” contrajo matrimonio con “Martha” y, atendiendo a su solicitud, el juez familiar removió a quien era tutriz de “Ernesto” y designó a “Martha” con tal carácter. Contra esta resolución, la tutriz anterior y el Consejo Local de Tutelas en la Delegación Miguel Hidalgo (Consejo Local de Tutelas) promovieron recursos de apelación. Mientras dichos recursos se resolvían, en 2013, “Ernesto” solicitó al juez familiar el reconocimiento de varios derechos en ejercicio de su autonomía, pero el juzgador negó la solicitud hasta que fuera presentada por su representante legal. En contra de esa resolución, “Ernesto” promovió juicio de amparo indirecto. Al resolverse los recursos de apelación interpuestos por la tutriz y el Consejo Local de Tutelas, se ordenó nombrar un tutor provisional de las listas de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contra lo que “Ernesto” presentó su primera ampliación a la demanda de amparo. De manera paralela a lo anterior, durante la tramitación del juicio sucesorio de su madre, “Ernesto” solicitó la adjudicación del bien inmueble del cual era heredero, así como el reconocimiento de otros derechos en ejercicio de su autonomía. En respuesta, la juez determinó que respondería su solicitud hasta que se presentara una sentencia donde mostrara que se había revocado el estado de interdicción de “Ernesto”. Contra esta resolución, “Ernesto” presentó su segunda ampliación a la demanda de amparo. El juez de distrito en el Distrito Federal que conoció del amparo, lo concedió únicamente contra la sentencia de apelación que designaba un tutor provisional, pues consideró que no se había escuchado la opinión de “Ernesto”. Contra esta sentencia, “Ernesto” interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reasumir su competencia originaria.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si la figura de interdicción es constitucional de conformidad con el derecho a la capacidad jurídica, a vivir de forma independiente y a la

igualdad, así como fijar los alcances de la obligación de las autoridades de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo, esencialmente, por las razones siguientes. La discapacidad se refiere a las barreras y actitudes sociales que impiden la participación plena y efectiva de las personas con deficiencias en la sociedad en igualdad de condiciones. La figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación. En este sentido, el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, por lo que no supera el test de escrutinio estricto, al ser una distinción realizada a partir de una categoría sospechosa —la discapacidad—. Además, la figura es excesivamente inclusiva, pues limita completamente la capacidad jurídica sin atender a los apoyos y salvaguardias específicas que cada tipo de discapacidad requiera. Por otro lado, la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, pues se trata de un modelo que sustituye en su totalidad la voluntad de las personas, en lugar de atender a la mejor interpretación posible de su voluntad y sus preferencias. Por lo anterior, se consideró que debía declararse inconstitucional la figura de estado de interdicción; se ordenó al juez familiar dejar insubsistente el estado de interdicción decretado contra “Ernesto” y se instruyó emitir una nueva resolución en la que se establecieran las salvaguardias y apoyos necesarios para que “Ernesto” pudiera ejercer plenamente su capacidad jurídica.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y los ministros Luis María Aguilar Morales (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190473>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 1368/2015

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 13 de marzo de 2019, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

Debido a la complejidad procesal y diversidad de los hechos, éstos se agruparán en dos incisos.

I. Declaratoria de estado de interdicción

- p. 1-2 “Luisa” promovió en vía de jurisdicción voluntaria la declaratoria de interdicción de sus hijos “Ernesto” y “Sofía” y solicitó que se decretara la tutela legítima a su favor. Un juez familiar en el Distrito Federal declaró en estado de interdicción a “Ernesto” y “Sofía” mediante sentencia de 14 de agosto de 1995. A su vez, designó como tutriz definitiva a su madre “Luisa” y como curadores mancomunados a sus hermanos “Ramiro” y “Héctor”.

- p. 2 En 2008 falleció la madre y tutora. “Ernesto” vivía con su media hermana “Flor”, quien posteriormente también falleció. Después de esa fecha, quien asistía a “Ernesto” era “Fernanda”, hija de “Flor” y sobrina de “Ernesto”.

Más adelante, en atención a un escrito presentado por el curador “Héctor”, se designó como tutriz a “Patricia” (también sobrina de “Ernesto”).

- p. 2-3 En 2012, “Ernesto” contrajo matrimonio con “Martha”, quien promovió un incidente en el que solicitó la separación de “Patricia” del cargo de tutriz (cabe mencionar que en 2016 se declaró la nulidad del matrimonio de “Ernesto” y “Martha”). El juez familiar, mediante sentencia interlocutoria, removió a “Patricia” de su cargo de tutriz y nombró como tutora a “Martha”.

- p. 3 Inconformes con la anterior resolución, la presidenta del Consejo Local de Tutelas en la Delegación Miguel Hidalgo (el Consejo Local de Tutelas), y “Patricia”, promovieron recursos de apelación.

Mientras dichos recursos de apelación estaban pendientes de resolución, “Ernesto” presentó en 2013, por su propio derecho, un escrito ante el juez familiar en el cual solicitó: el reconocimiento judicial de su lugar de residencia, así como de su derecho a vivir en ese lugar; a vivir de manera independiente y a elegir a las personas con las que deseara vivir; a disponer de sus ingresos económicos y a administrar los gastos de su vida independiente; la disposición por parte del juez de los ajustes razonables y el soporte necesario en la toma de decisiones con el fin de poder vivir de manera independiente, y que el juez se abstuviera de ordenar o sujetarlo a vivir en domicilio alguno y con persona alguna.

- p. 4 El juez emitió una resolución en la que determinó no acordar lo solicitado por “Ernesto”, hasta que la promoción fuera interpuesta por su representante legal. En contra de esta resolución, “Ernesto” interpuso juicio de amparo indirecto.

Mientras se encontraba pendiente de resolución el amparo, la sala familiar que conoció de los recursos de apelación dictó sentencia en la que modificó la sentencia interlocutoria para el efecto de que el juez designara como tutor o tutriz provisional a una persona de las listas de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJ), en lugar de “Martha”. En contra de esta resolución, “Ernesto” presentó su primera ampliación a la demanda de amparo original.

II. Juicio sucesorio

Al fallecer “Luisa”, “Fernanda”, en su carácter de albacea, denunció la sucesión testamentaria. “Luisa” nombró como herederos de todos sus bienes a sus hijos “Ernesto” y “Sofía” y, mediante solicitud de “Héctor”, hermano y curador de “Ernesto”, se nombró como tutriz definitiva a “Patricia”, a quien ya se le había otorgado dicho cargo en la jurisdicción voluntaria.

- p. 5 En este punto del juicio sucesorio, “Ernesto” vivía con “Fernanda”, quien ostentaba el cargo de albacea. Así, después de múltiples actuaciones, “Patricia”, en calidad de tutriz definitiva de “Ernesto”, aceptó la institución de heredero y, unos días después, la jueza

que conoció del juicio sucesorio reconoció a “Ernesto” como único y universal heredero de la sucesión.

Más adelante, por su propio derecho, “Ernesto” autorizó a ciertas personas para oír y recibir notificaciones y solicitó copias certificadas de todo lo actuado en la sucesión testamentaria. La jueza acordó que, en tanto “Ernesto” se encontrara incapacitado, resolvería lo que en derecho correspondiera, hasta que la promoción fuera presentada por su tutriz.

- p. 5-6 Finalmente, “Ernesto”, por su propio derecho, solicitó la adjudicación del bien inmueble del cual era único y universal heredero, pero la jueza determinó que debía de estarse a lo acordado anteriormente hasta que se exhibiera la resolución en la que se revocara el estado de interdicción de “Ernesto”. En contra de esta resolución, “Ernesto” presentó su segunda ampliación a la demanda de amparo original.
- p. 9 El juez de distrito del Distrito Federal que conoció del asunto dictó sentencia en la que, por un lado, concedió el amparo a “Ernesto” solo en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2013, al considerar que la resolución de las apelaciones promovidas por el Consejo Local de Tutelas y “Patricia”, designó como tutor a una de las personas registradas en las listas del TSJ, sin atender a la opinión que “Ernesto” pudiera tener al respecto.
- p. 35 Respecto de otros actos y autoridades, el juez de distrito determinó que el juicio de amparo resultaba improcedente pues, al tener “Ernesto” un retraso mental medio que no le impedía comprender las situaciones en las que estaba involucrado, “Ernesto” había estado en posibilidad de impugnar la aplicación de algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal (Código Civil) una vez que fue declarado interdicto, siendo que dichas normas tuvieron que haberse impugnado 15 días después de su primer acto de aplicación.

Además, en relación con la constitucionalidad de los artículos 1313, 1316 y 1341 del Código Civil, el juez de distrito consideró que nunca hubo un acto de aplicación, en consecuencia, se actualizaba una causal de improcedencia.

- p. 10 Inconforme, “Ernesto” interpuso recurso de revisión, sobre el que esta Corte determinó reasumir su competencia originaria.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 40 Se examinarán, en primer término, los agravios que “Ernesto” hace valer en contra del sobreseimiento decretado por el juez de distrito.

I. Estudio de agravios

- p. 41-42 Esta Corte considera que el argumento del juez de distrito en cuanto a que “Ernesto” estuvo debidamente representado por su tutriz y tuvo conocimiento de los actos reclamados, por conducto de su representante legal, quien estaba facultada para promover el juicio de amparo en contra de las actuaciones que le causaban perjuicio a su representado no es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), pues adopta una interpretación basada en el modelo de sustitución de la voluntad.
- p. 42 El proceso de interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales, por lo que no puede de ninguna manera admitirse, bajo el modelo social y de derechos humanos, que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor, como pretende el juez de distrito.
- p. 43 En el caso concreto, no consta en autos que se le hubiesen explicado a “Ernesto”, en un lenguaje accesible y tomando en cuenta su discapacidad, las consecuencias jurídicas del proceso judicial en el que estaba involucrado, ni existe constancia alguna sobre su opinión al respecto.
- p. 44 Por todo lo anterior, ha de concluirse que, tal y como lo aduce “Ernesto” en sus agravios, no puede tratarse de actos consentidos y, en consecuencia, procede levantar el sobreseimiento decretado.
- p. 44-45 Ahora bien, el juez de amparo omitió el dictado de una resolución en formato accesible, no obstante haber sido petición expresa de “Ernesto” en la demanda de amparo. La

accesibilidad es uno de los principios en los que se basa la CDPD, una condición previa esencial para el disfrute de todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas y que debe ser garantizado con especial cuidado por los juzgadores.

- p. 45 Conforme al modelo social y de derechos, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Desde este enfoque, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia; es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo.

Un aspecto de suma importancia para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, es la accesibilidad cognitiva. La accesibilidad cognitiva consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con él y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, de idioma, de estado emocional o de capacidades cognitivas.

- p. 46 Por lo que atañe al sistema de justicia, si bien su diseño general no está concebido para ser accesible a las personas con discapacidad, el juzgador tiene obligación de realizar los ajustes necesarios para que lo sea. Si la información sólo se proporciona —si es que se proporciona— utilizando un lenguaje especializado (e inaccesible para el interesado), la discapacidad se convierte en un hecho, producto de la interrelación de la deficiencia con la barrera del entorno. Vistas así las cosas, el mismo sistema de justicia puede llegar entonces a convertirse en una barrera.

Una de las medidas para hacer realidad la accesibilidad cognitiva en el sistema de impartición de justicia es dictar resoluciones en formato accesible, en los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad y conforme a la discapacidad de que se trate. El formato accesible implica el suministro de información fácil de comprender y, en su caso, la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad del interesado. Este tipo de resoluciones constituyen ajustes al procedimiento: son un medio

para garantizar la accesibilidad en el proceso judicial, de las resoluciones judiciales y en general todos los actos procesales.

p. 48 A la vista de lo expuesto, esta Corte considera especialmente significativo resaltar la obligación del juzgador de realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en los que las personas con discapacidad participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia: constituye una forma de respetar el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

p. 48-49 En cuanto a la incorrecta precisión de los actos reclamados, debe entenderse que “Ernesto” impugna el régimen de interdicción del Código Civil, no sólo en sus artículos 23 y 450, fracción II, sino entendida esta figura como un sistema normativo que se refleja en algunas otras disposiciones de tutela —como en el artículo 537—.

II. Estudio de los conceptos de violación

p. 49 Por lo que atañe al concepto de violación por el cual “Ernesto” considera que los artículos 1313 y 1341 del Código Civil, así como el artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Código Procesal) violan su capacidad de heredar, a ser propietario de bienes, a controlar sus propios asuntos económicos, a vivir de forma independiente en la comunidad, a elegir el lugar de residencia y a solicitar la partición de la herencia, esta Sala considera que parte de una premisa equivocada.

p. 50 Esto, pues la capacidad de heredar que por regla general todas las personas tienen, puede ser restringida para determinadas personas debido a ciertos impedimentos, los cuales son enumerados en el artículo 1313, y de ninguna manera se refieren a las personas con discapacidad.

p. 51 Por otra parte, esta Corte ya ha expresado en diversos precedentes que en el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad, por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas

con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

- p. 53 Por lo tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

Esta Corte observa que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.

- p. 54 Por ello, debe tenerse presente la finalidad de la CDPD y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa. Es desde esta óptica que debe analizarse la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción.
- p. 54-55 En este sentido, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme, pues si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación.
- p. 55-56 Si bien en el Amparo en Revisión 159/2013 se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la CPDP —particularmente su artículo 12—, esta Corte arriba a la conclusión que la figura del estado de interdicción no es acorde con la CDPD y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.
- p. 56 Esta Corte ha determinado que en el caso de que una norma realice una distinción basada en una categoría sospechosa, esto es, un factor prohibido de discriminación, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa.
- p. 57 Los artículos del Código Civil que establecen el estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica, claramente, hacen una distinción por razón de discapacidad. Por

tanto, debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso.

- p. 58 Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la personas con discapacidad.

De la lectura de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil, es posible inferir que, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse.

- p. 58-59 A juicio de esta Corte, la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos, por lo que se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.
- p. 59 La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos.

p. 60 Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la CDPD, así como del artículo 1º constitucional.

p. 61 Por otro lado, la capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).

La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno.

p. 61-62 Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para adoptar decisiones —a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial—, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades.

p. 62 Para esta Corte el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.

p. 62-63 Por otro lado, esta Corte afirma que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad y, por ello, debe proporcionarse el acceso al apoyo que se necesite para ejercer sus capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.

p. 63 La prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la CDPD para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica, por lo que la falta de apoyos incrementa el riesgo de la segregación e institucionalización.

p. 64 Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.

p. 65 Por su parte, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control.

En cuanto a la disponibilidad, se señala que debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad.

p. 66 Por lo que se refiere a la accesibilidad, los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

En relación con la aceptabilidad, esto es, que los Estados adopten todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

Finalmente, los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la posibilidad de elección y control de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas.

p. 66-67 Por su parte, las salvaguardias tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.

p. 67 En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia.

Así, el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, por lo que el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida.

p. 68 Por otra parte, esta Corte considera que el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida.

p. 69 En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona.

Desde esta perspectiva, se enfatiza que la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica.

p. 69-70 Por otro lado, el hecho de que las normas impugnadas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio.

p. 70 Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone el acento en la deficiencia.

En lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos.

RESOLUCIÓN

Debe concederse el amparo a “Ernesto” para desincorporar de su esfera jurídica los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil, para los siguientes efectos:

p. 71 El juez familiar deberá dejar insubsistente el estado de interdicción decretado mediante sentencia de 14 de agosto de 1995, así como todas las actuaciones derivadas de la declaración de interdicción, y emitir una resolución en la que establezca las salvaguardias y apoyos necesarios para que “Ernesto” pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica.

p. 72-73 En dicha resolución, el juez habrá de prescindir de los artículos declarados como inconstitucionales, así como de los preceptos del Código Procesal que regulan el procedimiento de interdicción, por no ser acordes con el modelo social y de derechos humanos.

p. 73 En el procedimiento, el juez deberá realizar los ajustes al procedimiento que sean necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia de “Ernesto”.

- p. 74 En cuanto a las medidas o sistemas de apoyo, el juez siempre deberá considerar las opiniones y requerimientos de “Ernesto”, de modo que sea él quien determine qué medidas de apoyo requiere, incluyendo —si así lo desea— la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales, le asistan en diferentes tareas.
- p. 75-76 En su resolución, el juez debe establecer claramente las salvaguardias y dejar clara la posibilidad de que “Ernesto”, cualquier tercero, o incluso de oficio, pueda alegar una vulneración de los derechos del propio “Ernesto”, con la finalidad de que el juez tome las medidas correspondientes para evitar o bien subsanar las violaciones de las que fue objeto y, en caso de ser necesario, modificar los apoyos.
- p. 76 El juez deberá notificar a la Defensoría Pública del Distrito Federal para efectos de brindar asesoría jurídica gratuita a “Ernesto” y se le hará saber a “Ernesto” la existencia de esta Defensoría por si desea hacer uso de sus servicios.
- p. 76-77 El juez deberá dar aviso al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a fin de que en caso de ser requerido por el interesado, dichas autoridades proporcionen oportunamente la información necesaria para que “Ernesto” pueda tener acceso a los programas vigentes para la asistencia, inclusión y bienestar de las personas con discapacidad y para la determinación de las medidas de apoyo y salvaguardia.
- p. 78 Además, el juez deberá ordenar que se dé aviso al Registro Civil de la cesación del estado de interdicción, para que se cancele la inscripción hecha en el acta de nacimiento de “Ernesto”, en el entendido de que deberá quedar reservada tanto la inscripción como la cancelación.

Para garantizar el pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de “Ernesto”, el juez dará aviso Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad para que facilite los canales institucionales para que “Ernesto” pueda hacer exigibles ante la autoridad competente el goce y ejercicio pleno de los derechos.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

p. 78-79 De igual manera, deberá dar aviso al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que, si no la tiene aún y si así lo desea “Ernesto”, se le expida su credencial de elector.